

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/39/2018.

ELECCIÓN **IMPUGNADA:**
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
DE PAPALOTLA, ESTADO DE
MÉXICO.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO VÍA
RADICAL.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 70
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN PAPALOTLA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.
DEL ESTADO DE
MEXICO













ANALIZADAS las constancias del Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el partido político Vía Radical, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 70 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Papalotla, Estado de México¹; de las cuales se desprenden los siguientes:

HECHOS DEL CASO






I. JORNADA ELECTORAL. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

¹ En adelante Consejo Municipal.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Papalotla, mismo que arrojó los resultados siguientes:




VOTACIÓN FINAL EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	145	Ciento cuarenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	1,050	Mil cincuenta
 Partido de la Revolución Democrática	9	Nueve
 Partido del Trabajo	54	Cincuenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	192	Ciento noventa y dos
 Partido Movimiento Ciudadano	29	Veintinueve
 Partido Morena	1,153	Mil ciento cincuenta y tres
 Partido Encuentro Social	31	Treinta y uno
 Partido Vía Radical	420	Cuatrocientos veinte
 Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	0	Cero
 Coalición de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VOTACIÓN FINAL EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social	18	Dieciocho
 Coalición de los partidos del Trabajo y Morena	3	Tres
 Coalición de los partidos del Trabajo y Encuentro Social	4	Cuatro
 Coalición de los partidos Morena y Encuentro Social	3	Tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	44	Cuarenta y cuatro
Votos Válidas	3,155	Tres mil ciento cincuenta y cinco

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la suma de la votación por candidato, para quedar de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	1,050	Mil cincuenta
 Partido Verde Ecologista de México	192	Ciento noventa y dos
 Partido Vía Radical	420	Cuatrocientos veinte

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO		
 Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	183	Ciento ochenta y tres
 Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social	1,266	Mil doscientos sesenta y seis
Candidato no registrados	0	Cero
Votos Nulos	44	Cuarenta y cuatro
Total	3,155	Tres mil ciento cincuenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Papalotla, expidió las constancias de mayoría relativa a la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con los resultados, el partido político Vía Radical promovió Juicio de Inconformidad, mediante escrito presentado el ocho de julio del año en curso, ante el Consejo Municipal.

IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Mediante oficio IEEM/CME70/169/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el trece de julio del año en curso, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal remitieron la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que consideraron pertinentes.

V. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Recibidas las constancias, mediante acuerdo del dieciséis de julio del dos mil dieciocho,

se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI/39/2018, se radicó y turnó a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

VI. REQUERIMIENTO. Por oficio del veintisiete de julio, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación; mismo que fue desahogado el treinta de julio del presente año.

VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, se acordó la admisión a trámite de la demanda promovida por el partido político Vía Radical y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, con

e en las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México².

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal - supuestamente por haberse llenado el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la casilla 3941 básica, con los resultados de la elección de Diputados Locales, solicitando el recuento de esa casilla para subsanar el error - y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal; aduciendo diversos hechos que la promovente estima violatorios de la normativa electoral.

² En adelante CEEM.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES. Se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del CEEM, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.



2. **Legitimación y personería.** La promovente cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I, y 412, fracción I, del CEEM, toda vez que el Partido Político Vía Radical tiene el carácter de partido político local con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La personería de Angélica María Mendoza Carpinteyro, quien comparece en representación de Vía Radical se tiene acreditada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado reconoce que tiene acreditado el carácter de representante propietaria del partido político ante el Consejo Municipal; calidad que además se robustece con la copia certificada de su nombramiento emitido por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno de dicho instituto político.

3. **Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del CEEM.

Ello, pues se advierte del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, que el cómputo concluyó el cuatro de julio del presente año, por lo cual, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día ocho de julio, como consta en el acuse de recepción que aparece en la misma, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que la actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o en su caso, los agravios que exprese la impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que este Tribunal estima que resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

³ Publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

En tal virtud, a continuación se sintetizan los agravios advertidos del escrito de demanda, mismos que se estudiarán en el orden enlistado.

1. Que el Consejo Municipal durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo, no realizó el recuento de la casilla 3941 básica, solicitado por la promovente para subsanar el error cometido por los funcionarios de la casilla.

Al respecto, manifiesta que solicitó el recuento, toda vez que en el llenado del acta de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento de la casilla señalada, se asentaron 29 votos a favor de Vía Radical, argumentando que en realidad fueron 80, lo que aconteció al haberse anotado los resultados arrojados en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

elección de Diputados y no en la del Ayuntamiento; produciendo con ello una falla en la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por no haberse considerado la totalidad de los votos obtenidos.

2. Que la falla en la aplicación de la fórmula tuvo como consecuencia que por resto mayor se asignara un regidor a Vía Radical, cuando debió ser considerado dentro del cociente de unidad y haber aparecido en el punto primero del Acuerdo de asignación.
3. Que los 51 votos que aduce no le fueron considerados, serían necesarios para conservar su registro como partido político y que con ello se vulneraron principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no realizarse el recuento de la casilla 3941 básica y, en consecuencia, modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; asimismo determinar si fue o no apegada a derecho, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal; y por lo tanto, modificar o confirmar dicha asignación con todos sus efectos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. El primer agravio es el relativo a que el Consejo Municipal durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo, no realizó el recuento de la casilla 3941 básica, solicitado por la promovente para subsanar el error cometido por los funcionarios de la casilla, que refiere se suscitó en el llenado del acta de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento de la casilla señalada, argumentando que se anotaron 29 votos a favor de Vía Radical y que en realidad obtuvo 80, lo que aconteció al haberse asentado los resultados arrojados en la elección de Diputados y no en la del Ayuntamiento; produciendo con ello, una incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por no haberse considerado la totalidad de los votos obtenidos.



Sostuvo lo anterior en la sesión ininterrumpida de cómputo, refiriendo que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento y de Diputados locales de la casilla 3941 básica son coincidentes, lo que desde su perspectiva evidencia que existió un error involuntario en el llenado de las actas, ya que en ambas se asentaron los resultados de la elección de Diputados locales y que esos datos no corresponden con las boletas contenidas en el paquete de Ayuntamientos.

Con independencia de esas manifestaciones vertidas durante el desarrollo de la sesión de cómputo y que se abordarán más adelante, es importante resaltar que ante este Órgano Jurisdiccional, pretende probar su dicho aportando el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de folio VOEM/70/17/2018⁴, del cinco de julio del año en curso, mediante la cual la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 70 de Papalotla, Estado de México, hizo constar los resultados asentados en la "manta" que se colocó en el exterior del lugar en que se instaló la casilla al final del escrutinio, puntualizando que los resultados del Ayuntamiento asentados originalmente fueron cancelados y que los nuevos resultados apuntados, son diversos a los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla.

⁴ Visible a fojas 1112 a 116 del expediente.

Conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)⁵, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII⁶ y 196, fracción IX⁷ del CEEM, si bien es cierto la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 70, con sede en Papalotla, Estado de México; también lo es que de conformidad con el artículo 341 del CEEM, las comúnmente denominadas "mantas o sábanas", son avisos que los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijan en un lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, y que podrán ser firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es decir, se trata de avisos cuyo fin consiste en hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, los resultados que arrojó el escrutinio y cómputo de la las elecciones respecto de esa casilla, pero que al ser colocados en lugar visible al exterior de la casilla, con libre acceso de la comunidad a ellos y firmados por quien desee hacerlo; carece de elementos suficientes para hacer prueba plena de su contenido, por ser fácilmente manipulable y por carecer de la firma de conocimiento, consentimiento o conformidad de todos los representantes de los partidos políticos, quienes en su caso, podrían inconformarse de los resultados ahí contenidos, como en el caso acontece; además se desconoce quién modificó los datos, la razón por la que se hizo y la veracidad de los resultados asentados.

⁵ Artículo 435.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que consten.*

⁶ Artículo 168. *Son funciones del Instituto:*

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

⁷ Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

Por el contrario, de conformidad con los artículos 333 y 336 al 339 del CEEM, se desprende que una vez concluido el escrutinio y cómputo, se levantará el acta correspondiente, la que deberán firmar sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla; acta que al estar prevista en la legislación, hace prueba plena de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, máxime que en la misma los representantes de los partidos políticos firmaron sin presentar escrito de protesta alguno.

En efecto es así, pues el numeral 338 señala que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta de escrutinio y cómputo bajo protesta, señalando los motivos de la misma, y de considerarlo pertinente, presentando los escritos de protesta respectivos; supuesto que en el caso no aconteció, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento de la casilla 3941 básica, visible a foja 117 del expediente, se advierte que los representantes de los partidos políticos, incluido Vía Radical, firmaron ésta de conformidad, asentando que no se presentó escrito de protesta. Además en el expediente no obra escrito de incidente alguno de la casilla en mención, siendo que aun con posterioridad al llenado del acta y hasta antes del inicio de la sesión ininterrumpida de cómputo pudieron hacerlo.

Es decir, si de conformidad con los artículos referidos, el acta de escrutinio y cómputo es el documento que otorga presunción de validez, certeza y legalidad a los sufragios emitidos en la casilla respectiva, es claro que una manta, no podrá ser incluso, indicio mínimo de la ilegalidad de los datos asentados en el acta, aun cuando su contenido fuere certificado por la Vocal de Organización, tomando en cuenta que la funcionaria no estuvo presente al momento del escrutinio y cómputo, no le constan las acciones y razones para encontrar la manta con datos cancelados, no constató quien y porque realizó los cambios, ni mucho menos la legalidad o ilegalidad de los datos ahí contenidos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2002⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que **la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, con independencia de lo apuntado, la promovente refiere que solicitó durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, el recuento de la casilla 3941 básica, siendo negada su petición y arrojando como consecuencia, no subsanar el supuesto error cometido por los funcionarios de la casilla, restar 51 votos al partido que representa y aplicar erróneamente la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En principio, cabe destacar que de conformidad con el numeral 4.4 denominado "Reunión de Trabajo", contenido en el Acuerdo número IEEM/CG/154/2017, por el que se aprobaron los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", se estableció que se llevaría a cabo una reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo ininterrumpida, cuya finalidad sería analizar el número de paquetes electorales objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

Para ello, se estipuló que la Presidencia del Consejo Municipal convocaría a los integrantes de éste, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que debería celebrarse invariablemente a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, en términos del artículo 18 del Reglamento de Sesiones y que convocaría a los integrantes del Consejo a sesión extraordinaria al término de la reunión.

Asimismo, que la Presidencia durante la reunión de trabajo presentaría un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, respecto de los que se tuvieran en ese momento, de aquéllos en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquéllos en las que no obrara en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo y, en general, de todos aquéllos en los que existiera objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, conforme a lo señalado en los artículos 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto del CEEM, según fuera el caso; y que una vez concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Consejo, la Presidencia sometería a consideración del mismo, su informe sobre el número de casillas que serían en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo; de conformidad con lo establecido por el artículo 388 del Reglamento de Elecciones.

Además, que con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevaría a cabo una sesión extraordinaria en el Consejo, en la cual se deberían tratar, entre otros, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo.

- b) Aprobación del Acuerdo del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguna de las objeciones fundadas antes citadas.

Con ello y con el análisis del acta de sesión ininterrumpida de cómputo impugnada, se arriba a la conclusión que se siguió el procedimiento señalado y que previo al desarrollo de la sesión, se llevó a cabo tanto la reunión de trabajo como la sesión extraordinaria, en la que se determinó que ninguna casilla sería objeto de recuento, tal y como se señala en el acta de sesión, pues el punto cinco del orden del día aprobado, fue el relativo al "Informe de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, con base en el acta de la sesión respectiva".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, válidamente se puede concluir que se cumplió con el principio de legalidad, al observar a cabalidad las disposiciones legales al respecto, ya que previo al acta de sesión ininterrumpida de cómputo se llevaron a cabo diversas acciones para determinar si existían o no casillas objeto de recuento.

Asimismo, se concluye que en la sesión ininterrumpida de cómputo, fue atendida la petición de la promovente relativa a realizar el recuento de la casilla señalada, con independencia de que los integrantes del Consejo, de conformidad con el numeral 5 del Acuerdo IEEM/CG/154/2017, denominado "Desarrollo de la sesión de cómputo", realizaron la votación respectiva, determinando no aprobar el recuento.

Lo anterior, con sustento en el Acuerdo citado, al tenor de lo siguiente:

En el caso de debate sobre el contenido específico del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, éste se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de 3 minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo.

II. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de 2 minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

III. El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser deliberados en el Pleno del Consejo se llevará a cabo considerando lo establecido en el artículo 397 numeral 4 del Reglamento de Elecciones y se sujetará a las siguientes reglas:

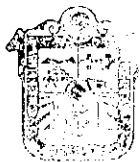
a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de 2 minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;

b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas, y

*c) Una vez que concluya la segunda ronda, la **Presidencia solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.***

- Lo resaltado es de la sentencia -

En ese sentido, del acta de sesión ininterrumpida se desprende que es cierto que la representante de Vía Radical solicitó el recuento de la casilla y que éste fue negado, sin embargo, también lo es que en cumplimiento al Acuerdo señalado, se sometió a votación de los Consejeros, realizar el recuento de la casilla, determinando no realizarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, se advierte que en el acta de sesión ininterrumpida de cómputo no se asentaron las razones y fundamentos por los que se negó el recuento solicitado, incumpliendo con la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones; razón por la que a continuación, este Tribunal determinará si procede o no el recuento solicitado en términos del artículo 373, fracción II, inciso c) del CEEM.

Marco jurídico aplicable para el recuento de la casilla solicitada.

El artículo 373 del CEEM establece que el Consejo Municipal procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas, las que se actualizan cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relativa al nuevo escrutinio y cómputo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha sustentado⁹ que el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Municipal ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

⁹ En la sentencia de los incidentes SUP-JRC-289/2017 y acumulados.

4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero que se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, para el análisis de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, solicitada en términos del artículo 373, fracción II, inciso c) del CEEM este Tribunal tiene a la vista el acta circunstanciada de la sesión de ininterrumpida de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio.



Al respecto, el numeral referido señala que procederá el nuevo escrutinio y cómputo, cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, es **infundado** el agravio hecho valer por la actora, porque su argumento parte de señalar que la votación reflejada en la manta o sábana de resultados colocada al exterior de la casilla, no fue plasmada en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, pasa por alto que el recuento sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, hecho que no acontece, pues la promovente no controvierte los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, aun y cuando de la revisión realizada por este Tribunal al acta de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que votaron (489) y los votos sacados de la urna (490) no son coincidentes totalmente, lo cierto es que ello no es materia de impugnación por parte de la actora y que ese

resultado no es determinante para el resultado de la elección, razón por la que no es motivo suficiente para justificar el recuento solicitado.

Lo anterior, aunado a que el artículo 373, fracción II, inciso c) del CEEM, es claro al señalar que procederá el nuevo escrutinio y cómputo, cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, hecho que tampoco se encuentra controvertido en el asunto que se resuelve, toda vez que el agravio de la promovente no refiere alteración en el acta de escrutinio y cómputo, sino en la manta o sábana colocada al exterior de la casilla. De ahí que deba prevalecer la presunción de validez, certeza y legalidad de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión de la actora en realidad no la constituye la realización de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, sino una rectificación de los resultados de la votación asentados en el acta de escrutinio y cómputo, porque en su concepto, debieron contabilizarse los votos contenidos en la manta o sábana de resultados de que dio fe la Vocal de Organización, como antes se analizó.

No obstante ello, para este Órgano Jurisdiccional resulta inatendible su pretensión en tanto que durante el escrutinio y cómputo de los votos se encontraron presentes los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, incluidos Vía Radical, cuya función consistió en vigilar el conteo de votos y llenado del acta correspondiente.

Además, conforme al artículo 337 del CEEM, es obligación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de los partidos políticos, firmar las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que si como en el caso lo hizo, no firmo bajo protesta y el secretario no hizo constar incidente alguno relacionado con el error en la anotación de los resultados de la votación y hasta el inicio de la sesión ininterrumpida de

cómputo, ni el partido político actor ni los otros representantes de los partidos políticos contendientes lo hicieron notar, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para este Tribunal es evidente que de haberse anotado un dato diverso en el acta respectiva, el partido político actor o cualquiera de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, debieron manifestarlo mediante escrito de protesta o incidente, hecho que tampoco aconteció.

De tal manera que, conforme a la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, consultable a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"; y al no

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

existieron elementos que evidencien el error que aduce la promovente, no se encuentra justificado el recuento solicitado, razón por la que deben subsistir y quedar intocados los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, máxime que como se dijo, esta documental constituye un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente.

En consecuencia, al no proceder el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, no se acredita la existencia del error aducido y por ende, que se hayan restado 51 votos a Vía Radical ni que se haya aplicado erróneamente la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, a fin de abundar en las razones sostenidas por este Tribunal, por las que se considera que no le asiste la razón a la promovente y a fin de estudiar los agravios restantes, suponiendo sin conceder que se hubiera acreditado que erróneamente se restaron los 51 votos que aduce la actora y se hubiera ordenado el recuento solicitado y la consecuente recomposición del cómputo municipal para satisfacer la pretensión de la actora, aun así no le asistiría la razón respecto de las manifestaciones restantes, como se explica enseguida.

Respecto al segundo agravio, refiere que la falla en la aplicación de la fórmula derivado de no contabilizar 51 votos más a su favor, tuvo como consecuencia que por resto mayor se asignara un regidor a Vía Radical, cuando debió ser considerado dentro del cociente de unidad y haber aparecido en el punto primero del Acuerdo de asignación.

Como punto de partida, es importante precisar que los artículos 379 y 380 del CEEM que a continuación se transcriben, establecen la fórmula y el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y señalan que la fórmula estará integrada por dos elementos: cociente de unidad y resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 379. *Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:*

- I. *Cociente de unidad.*
- II. *Resto mayor.*

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Artículo 380. *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos

independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo."

Conforme a los numerales citados, si bien es cierto existe distinción entre cociente de unidad y resto mayor, es sólo para efectos de aplicación de la fórmula, sin embargo, como la propia promovente manifiesta en su escrito de demanda, el hecho de haberle asignado un regidor por resto mayor no le afectó en absoluto, pues de conformidad con la votación final obtenida y una vez aplicada la fórmula, únicamente le correspondía la asignación de un regidor por este principio y el sumarle los 51 votos, no le alcanzaría para la asignación por ejemplo de otro regidor, lo que en su caso, sí podría considerarse determinante y lesivo de derechos del partido político. Por ello, se considera innecesario e injustificado, realizar el ejercicio de aplicación de la fórmula tomando en cuenta que el resultado final de asignación no cambiaría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así como a lo anterior manifestar que de conformidad con el artículo 27, segundo párrafo del CEEM, los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tienen iguales derechos y obligaciones. En ese sentido, si la ley no señala distinción entre regidores electos por uno u otro principio, menos aún lo hace tomando en cuenta el elemento de la fórmula de acuerdo al cual fueron asignados los de representación proporcional.

Es decir, el hecho de que una vez aplicada la fórmula, a Vía Radical le haya correspondido la asignación de un regidor por resto mayor, no le genera ningún perjuicio al partido y tampoco le generaría ningún beneficio que fuera por cociente de unidad y aparecer como refiere, en el punto primero del Acuerdo de asignación, pues la ley no distingue entre tales elementos y no otorga beneficios ni perjuicios, ni al partido ni al regidor; además como se adelantó, la propia promovente acepta que la aplicación de la fórmula no afectó la asignación.

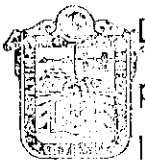
Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere en el tercer agravio que los 51 votos que aduce no le fueron considerados, son necesarios para conservar su registro como partido político y que con ello se vulneraron

principios rectores del proceso electoral; toda vez que la promovente parte de la premisa errónea al considerar que la suma de esos votos, le sería necesaria o suficiente para obtener el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para conservar su registro como partido político local.

Ello es así, tomando en consideración el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

f) [...]

*El partido político local **que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De conformidad con el artículo transcrito, le será cancelado el registro al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren** para la renovación del poder ejecutivo o legislativo local; supuesto que en el caso del partido político Vía Radical aconteció en el Estado de México, pues en relación a los resultados obtenidos en las elecciones de diputados locales, ha quedado firme mediante la sentencia SUP-REC-941/2018 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que Vía Radical no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en dichas elecciones, ya que al obtener como votación final en el Estado 179,317 votos, el porcentaje correspondió al 2.3155%.

Bajo ese contexto, aun cuando en el caso de las elecciones de Ayuntamientos, hubiera procedido la suma de los 51 votos referidos, de ninguna manera serían necesarios ni suficientes para actualizar su manifestación y colmar su pretensión, toda vez que al haber quedado firmes los resultados en las elecciones de diputados locales mediante la sentencia señalada, no le favorecería aumentar su votación final en los resultados de Ayuntamientos, al considerar que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal es claro al señalar que le será cancelado el registro al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se**

celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo local; como es el caso de Vía Radical que en las elecciones de diputados locales no lo obtuvo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del CEEM, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 70 del Tribunal Electoral del Estado de México, con sede en Papalotla, Estado de México.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo Municipal número 70 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Papalotla, Estado de México, asimismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México.

Fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**